

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2023.

A despacho de la señora Jueza el presente recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto proferido el 17/11/2023, mediante el que se ordenó la terminación anticipada del presente proceso verbal declarativo de pertenencia incoado por el señor Jaime Alberto Álvarez en contra del señor Juan Carlos Martínez.

De igual forma le indicó, que el recurso fue presentado dentro de los siguientes días de ejecutoria a la mencionada decisión, es decir, dentro del término correspondiente.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Declarativo de Pertenencia

Rad.: 17380311200120190020100

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el extremo demandante en contra del auto de fecha 17/11/2022 mediante el que se declaró la terminación anticipada del presente proceso, por la imprescriptibilidad de los feudos pretendidos en pertenencia.

ANTECEDENTES

1.El señor Jaime Álvarez presentó proceso Verbal Declarativo de Pertenencia en contra de Juan Carlos Martínez, la S.A.E. y personas indeterminadas, trámite cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

2. Tras la admisión del libelo y la notificación de la demanda, la Sociedad de Activos Especiales -S.A.E.-, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, dado que discurrió, que los inmuebles objeto de pretensión tenían el carácter de imprescriptible.

3.Vislumbrada tal situación, esta sede judicial mediante proveído del 17/11/2022 terminó de forma anticipada el proceso, decisión que fue recurrida por la parte demandante en los siguientes términos:

- Refirió que, la existencia de una medida cautelar no llevaba de suyo la imprescriptibilidad de los inmuebles, pues ello sería confiscación y tal figura jurídica se encontraba prohibida en el ordenamiento civil colombiano.

- Adujo que, no existía a la fecha ninguna sentencia que hubiese declarado los bienes pretendidos en pertenencia como de propiedad del estado y que por ello el señor Juan Carlos Martínez Carvajal seguía siendo propietario de los feudos.
- Aseveró que, esta sede judicial, no era competente para definir la suerte de las cautelas que deprecaba el fiscal al interior de la actuación por extinción de dominio, pues tal actuación debía ser desarrollada por el juez especializado al interior de la actuación penal.

Frente a las anteriores manifestaciones se pronunció la Sociedad de Activos Especiales - S.A.E.- en los siguientes términos:

- Refirió que, en el presente proceso no se estaba determinando que el propietario del inmueble fuera el señor Juan Carlos Martínez, sino que los predios objeto de contienda tenían el carácter de imprescriptibles, merced a la medida cautelar de embargo y secuestro que suspendió el poder dispositivo de los mismos.
- Arguyó que, el demandante, no podía ser indiferente a la naturaleza de los feudos que aspiraba adquirir, mediante este proceso judicial.
- Manifestó que, la H. Corte Constitucional, había determinado que la extinción de dominio no permitía consolidar derechos al demandado.
- Aseveró que, no existía una vulneración de los derechos fundamentales del demandante, dado que este podía acudir al proceso de extinción de dominio, a fin de plantear sus aspiraciones.

Puestas así las cosas este Despacho adoptará la decisión correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos normativos.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 322 del C.G.P. que establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Por otro lado, frente a la acción constitucional de extinción de dominio, ha establecido la H. Corte Constitucional:

"El artículo 34 de la Constitución proscribe, entre otras, la pena de la confiscación; sin embargo, establece que a través de sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes que hayan sido adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. Esa disposición constituye el fundamento de la acción extintiva de dominio el cual, en consecuencia, ostenta rango constitucional."

La jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el mecanismo extintivo de dominio representa una acción pública, jurisdiccional, autónoma, relacionada con el derecho de propiedad, retrospectiva e imprescriptible^[43]. Es autónoma por cuanto no representa una pena derivada de la comisión de una conducta punible, sino que procede con independencia del juicio de culpabilidad al que haya lugar. Por otro lado, su relación con el derecho a la propiedad (art. 58 C. Pol) debe entenderse como protección a las riquezas y medios obtenidos de forma lícita.

En vigencia de la Carta Política de 1991, el legislador ha regulado en distintas ocasiones la acción extintiva de dominio: Ley 333 de 1996 Decreto Legislativo 1975 de 2002, Ley 793 de 2002 y Ley 1708 de 2014 (Código de extinción del derecho de domino). En atención a las particularidades del caso bajo estudio, los siguientes planteamientos se contraerán a las disposiciones contenidas en las Leyes 793 de 2002 y 1708 de 2014.

Así las cosas, el artículo 1.º de la Ley 793 de 2002 definió la extinción de dominio como la pérdida del derecho de disposición patrimonial a favor del Estado, sin que el afectado reciba ningún tipo de contraprestación o compensación. Esta ley garantizaba los derechos al debido proceso, defensa y contradicción (art. 8), entendidos como la posibilidad de presentar pruebas e intervenir en su práctica y oponerse a las pretensiones extintivas. De otro lado, a partir del articulado de la ley, es posible establecer que el trámite procesal estaba conformado por tres etapas:

(ii) Fase inicial o preprocesal. La Fiscalía adelanta la investigación tendiente a identificar los bienes objeto de extinción; recaudar los medios de prueba para sustentar las causales de extinción; de ser el caso, decretar medidas cautelares de embargo y secuestro, y ejercer facultades de administración sobre los bienes afectados.

(iii) Fase intermedia. Tiene lugar con la determinación de la Fiscalía de obtener la extinción de los bienes, conforme a los resultados de las indagaciones efectuadas. En esta etapa se pueden decretar medidas cautelares, en caso no de haberse realizado antes. La decisión de inicio es notificada para que los afectados ejerzan su derecho de contradicción y, posteriormente, presenten alegatos de conclusión. Finalmente, el ente acusador decidirá sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y remitirá las actuaciones al juez competente.

(iiii) Fase de juzgamiento. Se surte ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, quienes darán traslado a los intervinientes en el proceso para que controviertan la decisión de la Fiscalía y, posteriormente, proferirán la sentencia de fondo sobre la extinción del derecho, la cual admite el recurso de apelación.

En conclusión, la acción de extinción de dominio ostenta rango constitucional, es jurisdiccional, autónoma, retrospectiva e imprescriptible. Su finalidad se concreta en la declaratoria a favor del Estado de los bienes que fueron adquiridos de forma ilegal. Una vez se profiera sentencia judicial en este sentido, los bienes ingresan al Fondo Nacional para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Narcotráfico, cuya administración está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales.¹

Frente a la naturaleza y legitimidad de las cautelas en este proceso, indicó la Suprema Gardiana de la Constitución:

"Por último, a juicio de la Corte, tampoco tiene fundamento la presunta transgresión del derecho a la propiedad. En el presente asunto, las limitaciones a ese derecho se soportan en las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de extinción del derecho de

¹ H. Corte Constitucional Sentencia S.U. 424 de 2021, H.M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

dominio, las cuales, valga decir, dieron lugar a la diligencia de entrega forzosa dispuesta por la SAE. En consecuencia, tales restricciones no son ilegítimas, pues corresponden a actuaciones judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico que, en todo caso, deben acatar la garantía del debido proceso, de acuerdo al artículo 29 de la Constitución.²

Respecto al alcance de las medidas cautelares, en el proceso de extinción de dominio, indicó la mencionada Corporación:

"La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria. Del mismo modo, tampoco lo es que en el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordene que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado como consecuencia de un delito y sin indemnización, que es lo propio de la confiscación.³"

Fundamentos fácticos.

Primigeniamente debe decir esta sede Judicial que, conforme lo indicado en el artículo 322 del C.G.P., el auto que decreta la terminación anticipada del proceso por imprescriptibilidad es objeto de ser sometido a control mediante el recurso de reposición, así mismo, se adviera, que el escrito se remitió en el término correspondiente.

Así las cosas, se encuentran acreditados los requisitos procesales para descender al fondo del asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar que esta sede judicial no debió declarar la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia, puesto que considera que la medida cautelar decretada por el fiscal que conoce el proceso de extinción de dominio, sobre los bienes identificados con los F.M.I. 162- 9848, 162-3173 y 162-3176, no tiene la potestad de impedir la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que considera que es una cautela, más no una sentencia que pone los mencionados feudos bajo la titularidad del Estado.

Atendiendo, los fundamentos fácticos del presente asunto, es importante resaltar que conforme lo indicado por la Suprema Gardiana de la Constitución, la acción de extinción de dominio tiene un carácter constitucional, lo que quiere decir que está por encima de cualquier otra actuación que sea puesta en conocimiento de la Judicatura, pues dada la protección de derechos fundamentales que reclama, es apenas evidente que se encuentre denominada con un mayor rango jurídico.

Ahora, atendiendo tal argumentación, es claro que, en el asunto puesto a consideración de esta sede judicial, la parte demandante pretende la declaratoria de pertenencia de unos inmuebles que a la fecha se encuentran cautelados por la Sociedad de Activos Especiales, ignorando así no la medida previa decretada si no su finalidad, la cual no es otra diferente a suspender el poder dispositivo de los inmuebles, lo que quiere decir, que cualquier acción,

² H. Corte Constitucional Sentencia S.U. 424 de 2021, H.M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ H. Corte Constitucional Sentencia C-1025 de 2004, H.M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

que se quiera efectuar referente a modificar el dueño o poseedor de los mismos se encuentra vedada, pues el Estado está determinando mediante la acción de extinción la viabilidad de sacar los feudos del comercio, debido a la forma en la que fueron adquiridos por sus propietarios.

Quiere decir, lo anterior que, contrario a lo manifestado por la demandante, es antijurídico anteponer una pretensión en proceso de pertenencia a lo ordenado merced a un principio constitucional en el proceso de extinción de dominio, así sea de forma preventiva; frente al tópico se pronunció la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición sobre el bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo suspenda de manera transitoria y mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva, no implica por sí sola vulneración del derecho de propiedad. De ser así, jamás sería procedente el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles en cualquier proceso civil, ni serían procedentes tampoco estas medidas en un proceso penal cuando se decreten por el juez en los casos autorizados por la ley, pues siempre se afecta con ellas el poder de disposición sobre los bienes respecto de los cuales recaen tales medidas precautorias."⁴

Lo anterior, para evidenciar que, de no decretarse las medidas cautelares en este tipo de asuntos, los derechos del Estado, cuando se conocen procesos de extinción de dominio, podrían ser nugatorios, situación a la que se debe aunar que podrían verse afectados derechos de terceros que pueden actuar de buena fe.

Así las cosas, puesto que conforme lo indicado las medidas cautelares tienen la potestad de sacar el bien del comercio en general, debido, se itera, a la suspensión del poder dispositivo sobre los mismos, es apenas lógico que adquieren la condición de imprescriptibles, hasta que no sea declarado lo contrario por la autoridad penal.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, este Despacho no repondrá el auto confutado y, en su lugar, concederá la alzada propuesta, dado que confluyen los requisitos para su concesión conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 17/11/2022, por este despacho al interior del proceso de pertenencia instaurado por Jaime Álvarez en contra de Juan Carlos Martínez Carvajal y la S.A.E., conforme lo dicho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, presentado por la parte demandante, dado que se cumplen los presupuestos para su procedencia conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 321.

⁴ H. Corte Constitucional Sentencia C-1025 de 2004, H.M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, una vez, culmine la ejecutoria del presente proveído. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da047f0a0d449224fd44499e9edde0ac0ce189440bbe877a89ac34a78f504531**

Documento generado en 22/03/2023 08:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>